

Oficio N° 96-2014

INFORME PROYECTO DE LEY 24-2014

Antecedente: Boletín N° 9514-07.

Santiago, 30 de septiembre de 2014.

Por Oficio N°928/SEC/14, de fecha 19 de agosto de 2014, la señora Presidenta del H.Senado ha requerido la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, con el objetivo de establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, proponiéndose al efecto una modificación, derogación y creación de nuevos artículos en los citados Códigos. (Boletín N° 9.514-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día veintiséis del presente mes, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Rubén Ballesteros Cárcamo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Pedro Pierry Arrau, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducomunn y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Ricardo Blanco Herrera y Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez y señor Carlos Cerda Fernández, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

A LA SEÑORA PRESIDENTA
ISABEL ALLENDE BUSSI
H. SENADO
VALPARAÍSO

"Santiago, veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio N°928/SEC/14, de fecha 19 de agosto de 2014, la señora Presidenta del H. Senado ha requerido la opinión de esta Corte Suprema respecto del proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, con el objetivo de establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales, proponiéndose al efecto una modificación, derogación y creación de nuevos artículos en los citados Códigos, como se analizará posteriormente.

En atención a que la referida iniciativa legal dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la H. Cámara de Senadores acordó ponerla en conocimiento de esta Corte Suprema, a fin de recabar el parecer de ésta, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.(Boletín N° 9.514-07).

El proyecto de ley que se somete a la consideración de esta Corte no tiene asignada urgencia para su discusión;

Segundo: Que, de acuerdo a lo señalado en la Moción, la propuesta legal que se analiza se enmarca en la tendencia, tanto nacional como comparada, que apunta hacia la digitalización de los sistemas judiciales, de modo que el soporte de la tramitación de los procedimientos se realice mediante el registro computacional.

En dicho contexto, el proyecto consagra el "expediente digital", soporte que aseguraría fidelidad, preservación y reproducción de lo actuado en el proceso, dejando a salvo, sin embargo, la posibilidad de las partes y otros intervinientes de hacer presentaciones escritas, las que originarían un "expediente físico", que, más que un expediente, sería un cúmulo de piezas.

Señala el proyecto que no obstante mantenerse indemne la posibilidad de formar un expediente material, el único expediente que reflejará la integridad del proceso es el digital, que es donde estarán registradas todas las piezas y actuaciones de quienes intervienen en el juicio. Se destacan entre los beneficios buscados por la iniciativa, el menor uso de papel que ella significa y, con ello, el aumento de la disponibilidad de espacio físico en tribunales y en archiveros judiciales.

Asimismo, la eliminación de la necesidad de sacar fotocopias o compulsas de los expedientes, y, con ello, de la carga de consignar el dinero necesario para su pago, se cuentan también

entre los beneficios perseguidos. Lo propio se señala respecto de la consignación de gastos necesarios para el franqueo de expedientes, así como del deber de hacerse parte, todo lo cual, en concepto de la moción, se suple con la comunicación digital al interior del Poder Judicial.

Se mencionan también como cambios de importancia el reemplazo de la notificación por el estado diario, la que cede paso a la incorporación de las resoluciones o actuaciones en el portal de Internet del Poder Judicial.

También en materia de notificaciones, la moción resalta la necesidad de replicar algunos cambios verificados en la justicia procesal penal y laboral, donde se habilita a los intervinientes a proponer para sí otras formas de notificación distintas a las reguladas en la ley;

Tercero: Que el proyecto consta de dos artículos y una disposición transitoria. El artículo 1° está consagrado a las modificaciones al Código de Procedimiento Civil, de cuyo texto se modifican cuarenta y cuatro disposiciones. El artículo 2°, en tanto, modifica tres disposiciones del Código Orgánico de Tribunales. Por último, el artículo transitorio sujeta la entrada en vigencia de la propuesta legal, a la dictación de un auto acordado por parte de este Tribunal.

La iniciativa comprende alteraciones procedimentales que ameritan ser comentadas por esta Corte, atendido principalmente el importante cambio que supone dejar atrás el expediente material, la eliminación del estado diario o la eliminación del deber de hacerse parte en la tramitación de los recursos, entre otras de la modificaciones planteadas por el proyecto;

Cuarto: Que acaso el cambio más relevante que propone la iniciativa en análisis es el que consagra la formación del expediente en su carácter digital, así como la obligación incorporar y conservar en él todas las actuaciones que se presenten o verifiquen en el juicio. Lo anterior, con arreglo a las normas que al efecto dicte esta Corte mediante un auto acordado.

La modificación en comento gravita sobre el artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, la primera norma de aquellas que forman el Título V del Libro Primero de este cuerpo normativo. La iniciativa se preocupa de exigir al soporte digital un estándar de calidad importante, toda vez que este debe asegurar fidelidad, preservación y reproducción del contenido del procedimiento, al tiempo que debe dar cuenta de todo lo obrado en él y, además, estar disponible a toda persona que quiera tomar conocimiento del mismo (principio de publicidad).

El cambio que propone la iniciativa apunta en la línea de lo

avanzado hasta ahora en el Poder Judicial, donde este Tribunal y algunas Cortes de Apelaciones han dictado de un tiempo a esta parte una serie de autos acordados para incorporar tecnología en la tramitación de los procesos mediante el uso de sistemas informáticos. Algunos de ellos son:

- Auto Acordado N° 113-2006, sobre Tramitación en Sistemas Informáticos en las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema.

- Auto Acordado N° 66-2007, sobre Procedimiento en los Tribunales que tramitan con Carpeta Electrónica. Este último reconoce el uso obligatorio de los sistemas informáticos y lo valida como la herramienta exclusiva para la tramitación de causas, impidiéndose la existencia de registros paralelos, así como la formación de carpetas o expedientes físicos para la tramitación de causas. Además, reconoce a los usuarios la facultad de hacer presentaciones por vía electrónica por correo y/o por mesón de atención de público y, en materia de notificaciones, establece que los litigantes deben individualizar un medio electrónico único de notificación.

- Auto Acordado N° 91-2007, que fija el texto refundido de Auto Acordado sobre Procedimiento en los Tribunales que Tramitan con Carpeta Electrónica.

- Auto Acordado N° 25-2009, sobre Uso de documentos y Firma Electrónica en el Poder Judicial. Este último regula la adopción de firma electrónica simple o avanzada y autoriza a los tribunales que tramitan con carpeta electrónica para expedir toda clase de documentos electrónicos, suscritos con firma electrónica, con la misma validez que los expedidos en papel.

- Auto Acordado N° 189-2009, que Implementa Sistema de Comunicación Informático entre Usuarios del Sistema Judicial y Tribunales que tramitan con Carpeta Electrónica. Éste habilita el portal del Poder Judicial para la presentación de solicitudes y documentación en formato digital, y habilita el uso de correos electrónicos para la presentación de demandas y escritos de plazo en materia penal, de familia, laboral y de cobranza laboral y previsional.

- Auto Acordado N° 164-2013 sobre Tramitación de Recursos de Protección de Garantías Constitucionales en Sistemas Informáticos.

- Auto Acordado N° 54-2014, que Regula la Tramitación Electrónica en los Tribunales con Competencia Civil, y cuya aplicación se encuentra prevista para el 1° de enero de 2015, en todos los tribunales con competencia civil y no reformados. En este Auto Acordado se establece un sistema de tramitación, digitalización y uso obligatorio del sistema informático civil para el registro de todas y cada una de las resoluciones, actuaciones,

presentaciones, comparendos y actas de las audiencias que se realicen en las causa ejecutivas y gestiones preparatorias en las que no se deduzca oposición. Asimismo, prescribe que la firma de todas las resoluciones se hará por medio de firma electrónica simple o avanzada, y se reconoce a los litigantes la posibilidad de ingresar demandas y escritos por vía del portal de Poder Judicial. Por último, dispone la tramitación de exhortos a través del sistema electrónico del Poder Judicial e impone a los receptores judiciales la obligación de registrar sus actuaciones en el sistema informático del tribunal para que consten en la carpeta electrónica.

En el mismo sentido se han celebrado convenios para lograr la interoperabilidad de los sistemas informáticos del Poder Judicial con otros poderes del Estado, y con ello mejorar los traspasos de información y comunicación. De lo anterior se aprecia, en definitiva, que esta Corte Suprema ha ido dictando normas tendentes a la adopción de un sistema integral de tramitación electrónica de los procedimientos.

Por último, la iniciativa se ocupa de resguardar el principio de publicidad, lo que es coherente con lo dispuesto por el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales, dejando a salvo, eso sí, la posibilidad de que las partes pidan reserva de la información que proporcionen al tribunal y que pertenezca a su esfera privada.

El proyecto también deja a salvo la posibilidad de que las partes hagan sus presentaciones por conducto del secretario del tribunal, las que, de todas formas, deberán pasar a formar del expediente electrónico.

Esta posibilidad debe mantenerse, al menos durante una primera etapa de implementación de la ley en cuestión. Asimismo, la iniciativa prevé que ciertas piezas no puedan ser técnicamente incorporadas al expediente digital, en cuyo caso deberán ser custodiadas por el secretario de la misma forma que se ha hecho hasta ahora con los expedientes respecto de los cuales las partes solicitan dicha custodia;

Quinto: Que la derogación del artículo 31 del Código de Procedimiento Civil, disposición que obliga a las partes a acompañar copias de sus presentaciones, es coherente con el deber que impone el proyecto al tribunal y que consiste en formar un expediente electrónico que garantice fidelidad, preservación y reproducción de todo lo obrado en juicio (completitud). Quien quiera imponerse de todo o parte de lo ocurrido en el juicio, tendrá acceso al expediente digital desde la página Web del Poder Judicial.

Las modificaciones que hace el proyecto a los artículos 34, 35 y 36 del Código de Procedimiento Civil, relacionadas con la formación del expediente, el retiro de sus piezas y la custodia del

mismo, respectivamente, apuntan en la línea correcta, pues adaptan dichas normas a la nueva regulación que propone la iniciativa.

Lo propio debe decirse del nuevo artículo 37 que se propone, toda vez que el cambio de paradigma que significa el expediente digital, altera también la manera en que se comunica el procedimiento a otros actores (vgr. peritos, receptores, otros tribunales). Por lo mismo, no se justifica mantener ciertas cargas a las que tradicionalmente han estado sujetos los litigantes, como la de hacerse parte para sostener el recurso de apelación o el de casación. En la misma línea apunta la proscripción de la rebeldía del recurrido;

Sexto: Que la iniciativa legal comentada contiene una innovación importante en materia de notificaciones, pues se reemplaza el artículo 50, fijando una nueva forma residual de notificación, consistente en la mera inclusión o registro de las actuaciones procesales en el expediente digital. Un cambio como este no resulta problemático, toda vez que la notificación por el estado diario es una forma de comunicación que no señala otra cosa que el número de resoluciones dictadas en una causa, entregando, por lo mismo, un conocimiento incompleto del contenido de las mismas, mecanismo que bien podría ser reemplazado por el que propone la iniciativa en comento.

También en el ámbito de las notificaciones, a través de la inclusión de un artículo 57 bis se replica lo hecho en materia procesal penal y laboral, permitiendo a los intervinientes proponer para sí alguna forma de notificación distinta a las previstas en la ley. Será el tribunal el encargado de pronunciarse en cada caso sobre la forma de notificación propuesta, cuidando que con ella no se produzca la indefensión del proponente.

Destaca en el proyecto de ley que se analiza, la consagración de los principios procesales que gobernarán la tramitación digital de los procedimientos (artículo 29 bis), recogiendo el de equivalencia funcional o de soporte, el de economía procesal, el de eficacia y eficiencia, el de lealtad y buena fe y el de universalidad y máxima divulgación. Se trata de una técnica que ha sido ocupada en los cuerpos normativos más modernos, pero hasta ahora desconocida para el Código de Procedimiento Civil;

Séptimo: Que el proyecto, a fin de adecuar la legislación procesarse hace cargo de una serie de normas en las que el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales refieren a actuaciones que importan manipulación del expediente material o de papel, o a traslados físicos del expediente (vgr. artículos 46, 61, 64, 77, 129, 165, 172, 230, 259, 268, 371, entre otros, todos del Código de Procedimiento Civil; artículos 372, 379 y 393 del Código Orgánico de Tribunales).

Resulta conveniente tener en cuenta la actual redacción del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, tras su modificación con la Ley N° 20.774 para los efectos de la modificación que se propone a su respecto.

Finalmente, el único artículo transitorio del proyecto de ley en comento, señala que las nuevas disposiciones regirán a contar del primer día hábil del mes siguiente a la dictación del auto acordado de la Corte Suprema a que se refiere el nuevo artículo 29 del Código de Procedimiento Civil. Si bien se valora la reiteración de la potestad de la Corte Suprema para dictar el Auto Acordado que regula forma en que se llevará el expediente digital, no deja de ser llamativo que la iniciativa ponga de cargo exclusivo de la decisión de este tribunal la entrada en vigencia de la ley propuesta, sin aclarar expresamente además qué ocurrirá con la tramitación de los juicios que ya estuvieren incoados con anterioridad a su entrada en vigencia, pudiendo evaluarse la incorporación de una norma que indique que los procesos antiguos seguirán tramitándose conforme al sistema actual;

Octavo: Que, en conclusión, en el proyecto no se altera la naturaleza escrita del proceso civil chileno, ni la organización y atribuciones de los tribunales de justicia y, por otra parte, la incorporación del principio de equivalencia de soportes constituye un avance en el sentido de reconocer que las presentaciones de las partes en el proceso, podrán hacerse en formato electrónico o en formato de papel por conducto del secretario del tribunal, sin perjuicio de que el expediente se formará digitalmente.

Se valora positivamente la iniciativa propuesta, en tanto obra en favor de la economía procesal y se condice con cambios que últimamente se han registrado en la forma de ordenación de los procedimientos.

El reemplazo del estado diario por una forma más simple de notificación subsidiaria, como lo es la mera inclusión de la actuación o resolución en el expediente digital, es entendido como un avance. También lo es la eliminación de las cargas procesales como la presentación de copias, de confección de compulsas y el deber de hacerse parte para seguir los recursos interpuestos, todo lo cual deviene inútil bajo la lógica del expediente digital;

Noveno: Que a propósito de la iniciativa legal que se informa, podría explorarse la posibilidad de eliminar el inciso final del artículo 61, de manera tal de no dejar supeditada la validez de la firma digital del juez a la autorización de un ministro de fe - considerada como un elemento esencial del acto-, atendido que el medio electrónico constituye suficiente garantía de

autenticidad y, por lo tanto, no hace indispensable la respectiva actuación;

Décimo: Que resulta aconsejable, además, analizar con mayor reflexión el momento en que se pretenderá iniciar la vigencia de la ley promovida por el proyecto, abordando expresamente la regulación a que quedarán sujetas las causas que se hubieren iniciado antes de ese hito, evitando con ello ámbitos de interpretación indeseados que pueden generar inseguridad jurídica.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sin perjuicio de las observaciones formuladas en los acápites que preceden, se acuerda informar favorablemente, con las observaciones expresadas, el proyecto de ley que modifica el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico de Tribunales, con el objetivo de establecer la tramitación digital de los procedimientos judiciales. Oficiese.

PL-24-2014".

Saluda atentamente a V.S.

SERGIO MUÑOZ GAJARDO
Presidente

ROSA MARÍA PINTO EGUSQUIZA
Secretaria